

RESOLUCIÓN RTV-425-11-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

QUE, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*".

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

QUE, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 9.-** *Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación. Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato. La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite. Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión. Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país.*"

QUE, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "**Art. 20.-** *Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del*

Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

QUE, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: *"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

QUE, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente:

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de

Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

QUE, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 16 de Septiembre de 1996, se otorgó a favor de la Prefectura Apostólica de Galápagos, la concesión "TELEGALÁPAGOS", Canal 13 VHF, matriz de la ciudad Puerto Baquerizo Moreno y de la repetidora Canal 7 VHF de Puerto Ayora, Provincia de Galápagos

QUE, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante la Resolución número 6007-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 negó la renovación del contrato arriba singularizado a favor de la Prefectura Apostólica de Galápagos el 16 de Septiembre de 1996, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determinan el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Art. 20 de su Reglamento General.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 13 de Julio de 2010.

QUE, monseñor Manuel Antonio Valarezo, Vicario Apostólico de Galápagos, mediante escrito presentado con fecha 15 de Julio de 2010, impugna el mencionado acto administrativo.

En su escrito el administrado no indica que clase de recurso o impugnación interpone, sin embargo, dada la naturaleza del asunto, se considera que la misma constituye un recurso extraordinario de revisión, reglado en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

QUE, en el mencionado escrito Monseñor Manuel Antonio Valarezo, argumenta que:

- a) Si bien en los informes previos, realizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones que sirvieron de antecedente a la Resolución que ataca se indica que los sitios de operación de la estación de televisión Telegalápagos, Canal 13 VHF, matriz de la ciudad Puerto Baquerizo Moreno y de la repetidora Canal 7 VHF de Puerto Ayora, Provincia de Galápagos, difieren de los autorizados, ello se debe a que dichas inspecciones se realizaron sin el auxilio del sistema de posicionamiento global (GPS);
- b) En lo tocante al uso de un enlace de microonda en frecuencia 2.4 GHz y que opera una estación terrena no autorizada en los estudios, ello no representa infracción ya que el mismo les permite realizar esporádicas transmisiones; y,
- c) Por último argumenta que las esporádicas salidas del aire de la repetidora Canal 7 VHF se debieron a averías en la misma, las mismas que deben ser atendidas por técnicos que son enviados a las Islas desde Quito.

Argumenta que a la presente fecha Telegalápagos, Canal 13 VHF, matriz de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y de la repetidora Canal 7 VHF de Puerto Ayora. Provincia de Galápagos, se hallan completamente operativas y cumplen con los parámetros establecidos, razón por lo cual solicita:

- Se realice una nueva inspección a las instalaciones del canal y de la repetidora; y,
- Ser recibido en comisión general por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a fin que se le permita exponer de manera verbal sus puntos de vista.

QUE, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en su calidad de ente sustanciador de los procedimientos que deben ser conocidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por pedido del Administrado y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitan resolver el presente caso, mediante Oficio No. SNT-2010-0816 de 04 de Agosto de 2010, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la realización de nuevas inspecciones a las instalaciones de la estación de televisión TELEGALÁPAGOS; y que, una vez realizada esta inspección "se informe a esta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones respecto de los resultados de la misma, con el fin de continuar la sustanciación del proceso".

QUE, en Oficio No. ITC-2010-3556 de 15 de Diciembre de 2010, la Intendencia Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en respuesta al Oficio No. SNT-2010-0816 de 04 de Agosto de 2010, informa que envía a conocimiento de la SENATEL "el Memorando DIG-2010-00458 de 24 de agosto de 2010, suscrito por la Delegada Regional Insular Galápagos (S) de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual adjunta los informes técnicos IN-DIG-2010-00183 de 11 de Agosto de 2010 e IN-DIG-2010-00187 de 23 de Agosto de 2010, correspondientes a las inspecciones realizadas a la estación de televisión denominada "TELEGALÁPAGOS" (canal 13), matriz que sirve a la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y a su repetidora (canal 7) en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, del concesionario Prefectura Apostólica de Galápagos en los que se determina que la referida estación **Opera con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión**".

QUE, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por Monseñor Manuel Antonio Valarezo, Vicario Apostólico de Galápagos, ha sido presentado dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, en razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas, hemos de estar a lo establecido sobre este punto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

QUE, debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incurso en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, apuntan a la segunda de las causales señaladas, pues la ex concesionaria presenta nueva documentación que no fue parte del procedimiento administrativo, a fin que sirva como descargo en su favor.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión propuesto por el Administrado, ataca la Resolución número 6007-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, expedida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en función de la aparición de nueva documentación que podría hacer variar el criterio de la Administración, lo cual se enmarca en el literal b) del Art. 178 del ERJAFE. En tal virtud, desde el punto de vista formal el recurso es admisible, razón por la cual corresponde analizar los aspectos de fondo.

QUE, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Oficio No. ITC-2010-3556 de 15 de Diciembre de 2010, da cuenta que el concesionario "*Opera con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión*".

La Resolución número 6007-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, expedida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, se fundó en un informe técnico que señalaba que el concesionario se hallaba apartado de los términos del contrato, lo que evidentemente se ha mostrado a la larga errado, de ahí que es admisible se proceda a la validación, vía renovación, del derecho del concesionario a continuar usando las frecuencias radioeléctricas que le fueron otorgadas para el funcionamiento de la estación de televisión denominada TELEGALÁPAGOS, Canal 13 VHF, matriz de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y de la repetidora Canal 7 VHF de Puerto Ayora, Provincia de Galápagos.

QUE, sin embargo, queda pendiente el asunto de la traslación de señal desde la matriz hasta la estación repetidora. En Resolución No. 5777-CONARTEL-09 de 15 de Abril de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dispuso que varias estaciones de televisión, entre las cuales se halla TELEGALÁPAGOS, "(...) *QUE UTILIZAN CANALES COMO ENLACES (TRASLACIÓN) PRESENTEN LA RESPECTIVA SOLICITUD Y ESTUDIOS DE INGENIERÍA PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS AUXILIARES DE TELEVISIÓN Y/U OTRA MODALIDAD*" en el plazo de sesenta días contado a partir de la notificación de la mencionada Resolución.

Monseñor Manuel Antonio Valarezo, Vicario Apostólico de Galápagos, en escrito presentado al ex CONARTEL con fecha 14 de Julio de 2009, dentro del plazo señalado por el entonces Órgano Regulador, presentó el permiso de instalación de enlace microonda a fin de reemplazar el sistema de traslación ubicado en la Isla Santa Cruz, para lo cual presentó el respectivo estudio de ingeniería

Dicho documento fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones por el entonces Secretario General del CONARTEL, mediante Oficio No. CONARTEL-SG-09-2670 de 04 de Agosto de 2009, documento receptado en el Órgano de Control mediante número de ingreso 06670.

La Superintendencia de Telecomunicaciones en respuesta a tal pedido señaló, en Oficio No. ITC-2010-0354 de 04 de Febrero de 2010 que "*De conformidad con lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, para la concesión de frecuencias auxiliares de televisión, se debe suscribir el respectivo contrato modificadorio, previa autorización del Organismo de Regulación, para lo cual es necesario que el contrato principal de concesión se encuentre en vigencia, situación que no ocurre con el contrato de TELEGALÁPAGOS (canal 13), el cual caducó el 16 de septiembre de 2006*".

En tal razón la SUPERTEL informa que "*es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que al momento no es procedente tramitar la petición efectuada por Monseñor Manuel Valarezo*".

Sin embargo, en razón de lo expresado anteriormente en torno a que es jurídicamente viable admitir la renovación del contrato, es preciso se efectúe el procedimiento de autorizar la migración

RESOLUCIÓN RTV-425-11-CONATEL-2011

de TELELEGALÁPAGOS a un sistema de traslación de señal, en la forma determinada en la Resolución No. 5777-CONARTEL-09 de 15 de Abril de 2009.

La falta de sustanciación de ese pedido no es imputable al concesionario, es criterio de esta Administración que tal evento debe ser considerado como un asunto de fuerza mayor, en los términos del Art. 30 del Código Civil. En consecuencia, se debe proceder autorizar la renovación del contrato, y, autorizar a TELELEGALÁPAGOS continuar usando el canal como medio de traslación de señal, hasta que se autorice el empleo de la frecuencia auxiliar de microondas.

QUE. la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-1629, recomendó se *"debería aceptar el recurso extraordinario de revisión formulado por Monseñor Manuel Antonio Valarezo, Vicario Apostólico de Galápagos, en su calidad de Representante Legal de la Prefectura Apostólica de Galápagos, concesionaria de TELELEGALÁPAGOS, Canal 13 VHF, matriz de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y de la repetidora Canal 7 VHF de Puerto Ayora, revocar y dejar sin efecto la Resolución número 6007-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 y autorizar la renovación del contrato.*

Además, se debería, en el mismo acto administrativo, autorizar a TELELEGALÁPAGOS continuar usando el canal como medio de traslación de señal, hasta que se tramite y otorgue el empleo de la frecuencia auxiliar de microondas, para lo cual se debe disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita el informe técnico respectivo respecto del pedido formulado por Monseñor Manuel Antonio Valarezo, Vicario Apostólico de Galápagos, en escrito presentado al ex CONARTEL con fecha 14 de Julio de 2009, documento que fue puesto en conocimiento del Órgano de Control con fecha 04 de Agosto de 2009, por el entonces Secretario General del CONARTEL, mediante Oficio No. CONARTEL-SG09-2670 de 04 de Agosto de 2009, documento receptado en la SUPERTEL mediante número de ingreso 06670."; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Monseñor Manuel Antonio Valarezo, Vicario Apostólico de Galápagos, en su calidad de Representante Legal de la Prefectura Apostólica de Galápagos, concesionaria de TELELEGALÁPAGOS, Canal 13 VHF, matriz de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y de la repetidora Canal 7 VHF de Puerto Ayora, contra la Resolución número 6007-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009; del Informe Técnico No. ITGER-2011-0305 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-1629 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 02 de junio de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el recurso extraordinario de revisión formulado por Monseñor Manuel Antonio Valarezo contra la Resolución número 6007-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 y, por tanto, revocar y dejar sin efecto el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO TRES. Renovar el contrato suscrito con fecha 16 de Septiembre de 1996, a favor de la Prefectura Apostólica de Galápagos, mediante el cual se le otorgó la concesión de la estación de

RESOLUCIÓN RTV-425-11-CONATEL-2011

televisión denominada "TELEGALÁPAGOS", Canal 13 VHF, matriz de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno y de la repetidora Canal 7 VHF de Puerto Ayora, Provincia de Galápagos, al tenor de los datos técnicos que a continuación se consignan.

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	PREFECTURA APOSTÓLICA DE GALÁPAGOS
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TELEGALÁPAGOS
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN ABIERTA VHF
FECHA DEL CONTRATO	

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No.	CANAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	13 VHF	M	Puerto Baquerizo Moreno	Misión Franciscana	316,23	Arreglo Direccional de 4 antenas Diédricas
2	7 VHF	R	Puerto Ayora	5 Km al norte de Puerto Ayora (Sector El Camote)	79,06	Arreglo Direccional de 4 antenas Diédricas

ENLACES AUXILIARES

No.	MEDIO	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	Línea Física	ESTUDIO PUERTO BAQUERIZO MORENO – MISIÓN FRANCISCANA	Enlace Estudio – Transmisor
2	Canal 13 VHF (translación)	PUERTO BAQUERIZO MORENO - PUERTO AYORA	Auxiliar

ARTÍCULO CUATRO.- La presente renovación de la concesión de canales de televisión abierta analógica, tendrá vigencia hasta cuando de conformidad con el Plan de Introducción de Televisión Digital Terrestre, en el Ecuador, el Organismo de regulación disponga el apagón de las emisiones analógicas de televisión en el área de cobertura autorizada.

ARTICULO CINCO.- El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la renovación del contrato de concesión, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; en caso de no realizar el pago mencionado en el término otorgado, la presente Resolución quedara sin efecto y se aplicará lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el plazo de noventa días, elabore y remita a conocimiento de este Consejo los informes técnico-jurídicos correspondientes, respecto del pedido formulado por Monseñor Manuel Antonio Valarezo, Vicario Apostólico de Gaápagos, en escrito presentado al ex CONARTEL con fecha 14 de Julio de 2009, documento que fue puesto en conocimiento del Órgano de Control con fecha 04 de Agosto de 2009, por el entonces Secretario General del CONARTEL, mediante Oficio No. CONARTEL-SG-09-2670 de 04 de Agosto de 2009, documento receptado en la SUPERTEL mediante número de ingreso 06670.

ARTÍCULO SIETE.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO OCHO.- Notifíquese a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que este Organismo proceda notificar al concesionario, en la forma prevista en el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Notifíquese también a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito DM, el 02 de Junio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL